

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-0556

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto adiado el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad de pleno derecho de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

El recurrente señala que el proceso desde la notificación del mandamiento de pago a la fecha ha tenido una demora que considera injustificada tanto en la secretaría como en el despacho, puesto que las actuaciones de las partes han sido normales sin que se presenten maniobras dilatorias y en cuanto a las otras situaciones planteadas por el despacho con las cuales se pretende justificar la mora, señala que el cambio de juez se realizó solo una vez y fue aparentemente a mediados de 2018 y la suspensión de términos por el paro judicial y la emergencia sanitaria han sido de solo 6 meses aproximadamente.

Alega que desde la notificación del mandamiento de pago a la demandada que se realizó el 13 de abril de 2018 a la fecha, sin contar con el periodo de suspensión de términos, han transcurrido más de 3 años, por lo que estima que el despacho debió manifestar que no podía fallar en los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso y haber prorrogado su competencia.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en virtud del artículo 121 del C.G.P. y en garantía del debido proceso, se configura o no la pérdida de competencia y la nulidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia.

2. El artículo 121 del Código General del Proceso, señala que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019<sup>1</sup>, declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2° del mismo artículo, precisando que existen factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia.

3. En el caso *sub-examine*, se observa que la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2017, se profirió mandamiento de pago el 2 de noviembre de la misma anualidad y su corrección se realizó el 15 de diciembre de dicho año y en proveído de 28 de septiembre de 2018 se tuvo por notificada a la demandada por aviso, quien interpuso recurso de reposición contra la orden de pago y excepciones previas, por lo que en auto de 24 de abril de 2019 fue resuelto dicho mecanismo de defensa y se dispuso revocar la orden de apremio y negar el mandamiento de pago; contra dicha decisión el extremo demandante elevó reposición y en subsidio de apelación, por lo que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la mencionada providencia y el expediente regresó a esta instancia el 30 de enero de 2020 y en auto de 7 de febrero de dicho año se resolvió obedecer y cumplir la decisión del superior.

Posteriormente, mediante auto de 25 de enero de 2021 se declararon no probadas las excepciones previas planteadas por la demandada, auto frente al cual dicha parte interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en proveído de 13 de septiembre del mencionado año, decisión que se encuentra en firme.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta que no corrieron términos del 9 de noviembre al 19 de diciembre de 2018, con ocasión del paro judicial, al igual que el 14 de enero de 2019 y posteriormente, debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura adoptó la medida de suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Aunado a ello, debe resaltarse que en el 2018 hubo cambio de titulares del juzgado en 3 ocasiones y no una sola vez como erradamente lo señala el recurrente, sumado a la congestión judicial con que se recibió el despacho para el 31 de agosto de dicha anualidad, encontrándose pendientes de resolver para entonces, 12 tutelas de primera instancia, 19 impugnaciones de tutela, 1 consulta e incidente de desacato y 516 procesos al Despacho, sumándose a ello los procesos que se han radicado entre dicha data y la actualidad.

Cabe precisar que el proceso objeto de debate ha tenido

---

<sup>1</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

multiplicidad de pedimentos y recursos situación que ha retrasado que se emita un pronunciamiento de fondo, sin que dicha situación pueda imputarse a este estrado, ya que con la emergencia sanitaria se adoptó un nuevo modelo de trabajo y actualmente existe dificultad para organizar y procesar el cúmulo de información que día a día llega a esta sede judicial, con ocasión del trámite electrónico de todos los procesos a cargo, incluidas, por supuesto las acciones de tutela que gozan de prelación.

A lo anterior, y sin ánimo de desconocer el derecho al debido proceso que le asiste a las partes y su consecuente necesidad de obtener una justicia pronta, debe agregársele que por razón de la contingencia actual que ha llevado a tomar medidas de aislamiento, la configuración de nuevas dinámicas de trabajo implican un esfuerzo humano adicional, no solo en conocimientos técnicos y tecnológicos, sino en la ampliación de la jornada de trabajo para así dar alcance a la nueva demanda de solicitudes, que no ha sido pocas, ya que la remisión de memoriales al correo institucional ha incrementado los requerimientos que normalmente eran atendidos por el juzgado.

En suma, no puede pasarse por alto factores tales como acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos, adicionalmente a las cuestiones administrativas, las escasas herramientas tecnológicas con las que cuenta el juzgado, circunstancias a las que se adhiere, la contingencia global que se presente por el Covid-19 y que como es conocido, ha llevado al Consejo Superior de la Judicatura a tomar diversas medidas tales como la suspensión de términos, el cierre de varias sedes judiciales, la limitación del aforo para el ingreso a la oficina judicial, entre otras, frente a las cuales, si bien se dispuso herramientas para atender la labor de la Rama Judicial, conllevan un periodo de acoplamiento y transición de los empleados y funcionarios a estas nuevas exigencias de modernización.

Tales situaciones conllevan que el retraso de las decisiones y actuaciones judiciales se encuentre justificado dentro del proceso de la referencia, por lo cual, se mantendrá incólume el auto atacado y ya que se solicitó el recurso de apelación como subsidiario, el mismo se concederá ante el superior acorde con lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto del 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el evocado auto. Por secretaría remítase el expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(5)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.13  
fijado el 11 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

L/

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae8b7d791c8740fd364ccb98e1d475535f9a77cfbfbf2f5fae39797cbc14d25

Documento generado en 10/02/2022 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>